



3

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, Veintiocho de junio de dos mil diecisiete

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 284**

**RADICADO N° 2017-00158-00**

La señora MARIA CRISTINA LLOREDA MENA, presenta acción de tutela frente al MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MISMO MINISTERIO, por la presunta violación a los derechos fundamentales de las COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

Solicita igualmente como medida provisional que se ORDENE la suspensión de procedimientos contrarios al Convenio 169 de la OIT, petición a la que no se accede, toda vez que no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera apenas está surtiendo su trámite de implementación ante el legislativo, por lo que aún no se avizora un inminente riesgo de daño que justifique la adopción inmediata de la medida previa.

Cumple la acción de Tutela, el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, por ello

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por MARIA CRISTINA LLOREDA MENA frente al MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MISMO MINISTERIO, por la presunta violación de los derechos fundamentales de las COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional reclamada, con fundamento en la motivación.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito a las entidades accionadas, con entrega de copia de la misma, para que en el término de DOS (2) días, siguiente al de su notificación, ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- VINCULAR a esta acción a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, la PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE CULTURA y a toda la comunidad en general, por verse afectados con esta decisión

Para notificar a la COMUNIDAD EN GENERAL se ORDENA al MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE CULTURA y a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL que publiciten el presente auto y la acción de tutela a través de sus portales de internet con indicación de partes, radicado informándoles que cuentan con dos días para pronunciarse y hacerse parte en esta acción si a bien lo tienen.

La Secretaría de la Sala se encargará de informar y canalizar los mecanismos a través de los cuales recibirá los pronunciamientos de estos interesados.

QUINTO.- Decretar la práctica de la siguiente prueba:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**

  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

**REF. ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA CRISTINA LLOREDA MENA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS.**

**MARIA CRISTINA LLOREDA MENA** mayor, en mi calidad de miembro de las Comunidades Afrocolombianas y delegado ante el Espacio Nacional de Consulta Previa e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su despacho de manera comedida para instaurar Acción de Tutela, contra el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras representado por el señor Guillermo Rivera o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objetivo de que tutele el derecho fundamental de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el desarrollo del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, "Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto" que contempla el Acto Legislativo 01 de 2016, en razón de los hechos que expongo a continuación:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Corte Constitucional profirió la Sentencia T-576 de 2014, mediante la cual resolvió:

**"Segundo.- Revocar** las sentencias proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), en primera instancia, y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en segunda instancia, que declararon improcedente la acción de tutela formulada por el señor Moisés Pérez Casseres. En su lugar, **amparar**, con efectos *inter comunis*, los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad y a la consulta previa de las comunidades negras que, organizadas en el Palenque Afrourbano de Tumaco, la Asociación de Mujeres Afrodescendientes y del Caribe Graciela Cha-Inés, la Asociación de Consejos Comunitarios de Negritudes del Norte del Cauca, el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Juan Oval Arrincón Amela, la Asociación de Organizaciones de Comunidades Negras del Cesar "Ku-Suto" y la Asociación Municipal de Consejos Comunitarios Afrodescendientes del

Municipio de Suárez, Cauca, fueron excluidas del proceso de elección de los integrantes del *Espacio Nacional de Representación de Autoridades y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Raizal de San Andrés, Providencia y Catalina* que convocó el Ministerio del Interior, a través de la Resolución 121, por el hecho de no contar con un título colectivo de dominio adjudicado por el Incoder.”

“**Quinto.- Ordenar** al Ministerio del Interior que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, y por los mismos medios contemplados en el numeral anterior, convoque a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país a participar en el proceso de consulta previa en el marco del cual se definirán las pautas para la integración del espacio nacional de consulta de las decisiones legislativas y administrativas de carácter general que puedan afectarlas directamente. La convocatoria deberá sujetarse a las siguientes reglas: **i) se dirigirá a todas aquellas comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras que se consideren con derecho a participar en dicho proceso, sean rurales o urbanas, y con independencia de la forma organizativa que hayan adoptado, siempre que, en ejercicio de su autonomía, designen a un delegado que las represente en tal escenario; ii) deberá indicar de forma precisa la fecha, la hora y el lugar en el que se realizará la primera etapa del proceso consultivo, esto es, la de preconsulta, la cual, por razones logísticas, deberá llevarse a cabo en el marco de asambleas departamentales y iii) deberá especificar que el objeto del referido proceso consultivo es la integración de la instancia de participación con la cual se consultarán, en adelante, las medidas de amplio alcance que puedan afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.**” (El subrayado fuera de texto).

**SEGUNDO:** Después de la realización de las Asambleas Departamentales y de un arduo debate, el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras quedo integrado por delegados de los 32 Departamentos del País y del Distrito de Bogotá.

**TERCERO:** Las sesiones en Santa Marta (octubre de 2015), Girardot (del 31 de marzo al 2 de abril de 2016-con la instalación del señor Presidente de la Republica-) y Melgar (los días 17, 18 y 19 de Junio de 2016) permitieron consolidar la protocolización de la Integración del Espacio Nacional de Consulta Previa.

**CUARTO:** El proceso de protocolización estableció como funciones del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:

“1. Servir de instancia de diálogo, concertación e interlocución con el Gobierno Nacional para adelantar las diferentes etapas de la consulta previa de las medidas legislativas o administrativas de carácter general susceptibles de afectar a las

Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del País, de conformidad con la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT. Para tal efecto, el Espacio Nacional de Consulta Previa, deberá promover la difusión y discusión de los proyectos de Ley o Actos Administrativos con los Delegados de Consejos comunitarios, expresiones organizativas de comunidades negras afrocolombianas Raizales y palenqueras en sus territorios, con el fin de obtener el consentimiento Previo, libre e informado para incorporar propuestas y tramitar sus recomendaciones.

2. Adelantar la etapa de protocolización de la consulta previa de las medidas legislativas o administrativas de carácter general susceptibles de afectar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del País.

3. Darse su propio reglamento.

4. Protocolo de Consulta Previa. El Espacio Nacional de Consulta Previa, una vez entre en funcionamiento, creará y adoptará un Protocolo de Consulta previa. Para lo cual utilizará como Punto de referencia, las propuestas de protocolo de consulta previa, libre, informada, con consentimiento y vinculante para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de áreas rurales y urbanas, aprobadas en el marco del Primer Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palenquero y Raizal, celebrado en la ciudad de Quibdó — Chocó, entre el 23 y el 27 de agosto del 2013, Tal como lo ordena la corte constitucional en la sentencia T 576 DEL 2014. Con las observaciones resultantes del proceso de consulta y las demás propuestas discutidas en el citado Congreso.”<sup>1</sup>

Igualmente, el Gobierno Nacional y los delegados establecieron como etapas del proceso de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general:

“a) Preconsulta: En esta etapa se concertará la ruta metodológica, las actividades, costos técnicos, operativos, logísticos y los cronogramas de los procesos de consulta previa.

b) Consulta Previa: En esta etapa se abordara el estudio del proyecto de medidas legislativas o administrativas con el fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado en el marco del convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

c) Protocolización: En esta etapa se suscribirán los acuerdos y los puntos de desacuerdos respecto a los proyectos de medidas legislativas o administrativas de carácter general.

---

<sup>1</sup> [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/acta\\_primera\\_sesion\\_del\\_encp\\_-\\_girardot.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/acta_primera_sesion_del_encp_-_girardot.pdf)

d) Seguimiento: verificación y evaluación del cumplimiento de los acuerdos que surjan de los diferentes procesos de consulta previa de medidas legislativas y administrativas de carácter general que afecten a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.”<sup>2</sup>

**QUINTO:** Mediante Auto 392 de 2016, la Corte Constitucional resolvió:

“**Primero. DECLARAR** el cumplimiento de la Sentencia T-576 de 2014, en virtud de la convocatoria y trámite del proceso de consulta previa de las Pautas para la Integración del Espacio Nacional de Consulta de las decisiones legislativas y administrativas de carácter general susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En el mismo Auto 392 de 2016, la Corte Constitucional previno al Ministerio del Interior:

“**Quinto. PREVENIR** al Ministerio del Interior sobre su deber de garantizar que los procesos de consulta previa se adelanten, en los términos previstos en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, mediante procedimientos apropiados, a través de las instituciones representativas de las comunidades, de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El respeto de esos criterios le impone prever y asegurar la realización de una etapa pre consultiva que permita que los participantes (comunidades, organismos de control y representantes del gobierno) acuerden las condiciones y los tiempos del proceso y garantizar que las medidas a consultar y los documentos relevantes para ello se divulguen de forma concreta y transparente antes del inicio de las consultas.”

**SEXTO:** Mediante el Acto Legislativo 01 de 2016 se puso en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, “Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto”

**SEPTIMO:** Mediante comunicación vía correo electrónico de febrero 3 de 2016, el Director de Asuntos Para Comunidades Negras manifiesta a los delegados que integramos el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:

“**Asprilla Lara, Libardo** <[libardo.asprilla@mininterior.gov.co](mailto:libardo.asprilla@mininterior.gov.co)>

3

---

<sup>2</sup> [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/acta\\_primera\\_sesion\\_del\\_encp\\_-\\_girardot.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/acta_primera_sesion_del_encp_-_girardot.pdf)

fe  
b.

para bcc: mí

Estimados Delgados Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Amplio Alcance, susceptibles de afectar a la Población Negra, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras:

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2016, que establece instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; queremos revisar y/o acordar con ustedes el mecanismo especial de Consulta Previa definido por el Gobierno Nacional, para estas y otras iniciativas a ser tramitadas vía Fast Track, cuyo procedimiento, de acuerdo con el Acto legislativo, no puede superar los 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Este mecanismo de consulta previa, que propone el Gobierno Nacional, establece entre otras, la necesidad de escoger 2 delgados por cada una de las comisiones que existen en la actualidad dentro del Espacio Nacional, las cuales estarán acompañadas por un asesor técnico en cada una de las mismas; A partir de allí, se establecerá la mesa de miembros permanentes en representación del Espacio Nacional, que tendrán la tarea de realizar un análisis de dichas normas para ser presentadas al Espacio en pleno y posterior socialización con las comunidades.

Cabe recordar que de no adelantarse oportunamente la consulta previa sobre aquellas normas que lo requieran, se perdería una valiosa oportunidad para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de ejercer su derecho a la participación con incidencia y a la construcción de una Colombia del Postconflicto, trayendo como consecuencia un mayor rezago en el desarrollo de nuestras comunidades en los territorios étnicos.

Finalmente, nos permitimos allegar una lista de iniciativas que posiblemente requieran Consulta Previa. Estos proyectos se encuentran en construcción y ajustes por cada una de las Entidades competentes bajo la coordinación de la Presidencia de la República.

Agradecemos sus valiosas consideraciones previas a la Convocatoria Formal que se hará en los próximos días, al correo [dacn-encp@mininterior.gov.co](mailto:dacn-encp@mininterior.gov.co)

**OCTAVO:** Mediante convocatoria realizada por el Director de Asuntos Para Comunidades Negras a los integrantes del Espacio Nacional de Consulta Previa fechada el 10 de febrero de 2017, se señala entre otros aspectos:

“De otra parte y ante la necesidad apremiante de definir acciones concretas respecto del Acto Legislativo No. 01 de 2016, por medio del cual “se establecen

instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, el Ministerio del Interior incluyo en la agenda de la reunión convocada para el Espacio día 20 febrero 2017 de 8:00 am a 10:00am, la presentación de la ruta metodológica para la Consulta Previa de las iniciativas normativas para la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en el marco del mecanismo abreviado Fast Track, por parte del señor Viceministro Luis Ernesto Gómez Londoño...”

**NOVENO:** El día 23 de febrero de 2017, el Viceministro del Interior presento propuesta en nombre del Ministerio del Interior ante la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa. Después de la reunión de Espacio Autónomo, los delegados que integramos el referido espacio en representación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en referencia a la propuesta del Ministerio del Interior, señalamos:

“El Espacio Nacional de Consulta previa de las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a las comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras; teniendo en cuenta la propuesta presentada por el gobierno en cabeza del viceministro del Interior Dr LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO el día lunes 20 de febrero después de hacer la discusión y deliberación, nos permitimos solicitar:

- 1.- Dar estricto cumplimiento al acuerdo protocolizado en las sesiones realizadas en las ciudades de Santa Marta, Girardot y Melgar para la integración del Espacio Nacional de Consulta previa de las CNARP.
- 2.- De conformidad con lo protocolizado, y la estructura de funcionamientos del espacio Nacional de Consulta Previa, es improcedente la propuesta presentada por el viceministro del interior para la participación e igualdad de derechos, en el sentido de integrar una comisión Accidental, ya que los títulos de los proyectos que eventualmente sean susceptibles de consulta son competentes de las comisiones: 1,2,3,4,5, 6y7 previa presentación ante la plenaria.
- 3.- El espacio Nacional de consulta previa de comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palanquera, consecuentes con el trámite legislativo abreviado contemplado en el acto legislativo 01 de 2016, la Sentencia C- 699 de 2016 y lo contemplado en el capítulo étnico del acuerdo de paz suscrito entre el GOBIERNO y la FARC- EP, está abierto a dar curso a los proyectos que eventualmente sean susceptibles de consulta.
- 4- Las iniciativas legislativas y administrativas de amplio alcance susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombiana raizales y Palanqueras que no estén integradas en los acuerdos de la habana no pueden estar en fast track.

5-El Espacio Nacional de consulta previa de las CNARP, no autoriza a ningún delegado y/o delegada del presente espacio para participar en comisiones accidentales u otros espacios que no tienen función de consulta previa.

Respaldamos la acción del estado colombiano dirigida al cumplimiento de los acuerdos de Paz, en el marco del respeto de los derechos fundamentales de nuestro grupo étnico, especialmente el derecho a la Consulta Previa.”

**DECIMO:** El Director de Asuntos Para Comunidades Negras, convoco a la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a la ciudad Bogotá el 7 de marzo de 2017 a una reunión planteando como agenda:

“Presentación de lo acordado en el ENCP y propuesta del gobierno nacional-Viceministro para la participación e Igualdad de Derechos.

Espacio Autónomo para la definición de la ruta metodológica.

Suscripción y lectura de Acta de la Reunión”<sup>3</sup>

**DECIMO PRIMERO:** En la reunión del 7 de marzo, el Viceministro para la participación e Igualdad de Derechos mantuvo la misma propuesta de la ciudad de Cali en el sentido de que el Espacio Nacional de Consulta Previa designe entre sus miembros a unos delegados para que hagan el proceso de consulta en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz en la ciudad de Bogotá y el resto socialice en los territorios, ante lo cual en Espacio Autónomo se construyó la siguiente propuesta de hoja de ruta:

“PROPUESTA DE HOJA DE RUTA COMISION SEXTA ESPACIO NACIONAL E CONSULTA PREVIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE CONSULTA CON EL ENCP. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 Y SENTENCIA C-699 de 2016.  
CONSIDERANDO:

Que el ENCP, se protocolizó con base a lo dispuesto en la Sentencia T-576 de 2014.

Que el artículo 5 del documento de protocolización (Acta y Proyecto de Decreto), establece como una de las etapas del proceso de consulta a la pre consulta y la Ruta Metodológica hace parte de la misma.

Qué la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 392 de 2016 impartió cumplimiento a las órdenes contenidas en la Sentencia T-576 de 2014.

---

<sup>3</sup> [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/convocatoria\\_espacio\\_nacional.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/convocatoria_espacio_nacional.pdf)

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2016, señalo: "Obsérvese entonces que, según esta presentación, el Acto Legislativo 01 de 2016 es una enmienda transitoria a la Carta, que consagra un mecanismo especial para la expedición de actos legislativos, con el objeto de "facilitar y asegurar la implementación y desarrollo Acta 001 Espacio Mixto Comisión Sexta normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera..." Que el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, consagra un Capitulo Étnico, entre otros aspectos respeta el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada (punto 6.1.12.3, SALVAGUARDAS).

Que las Iniciativas a presentar deben estar contenidos en los acuerdos de la Habana para ser implementados.

Que es necesario garantizar que el procedimiento de Repuesta Rápida (Fast Track) presentado por el Gobierno Nacional No afecte las Garantías de salvaguarda necesaria para la realización de los procesos de Consulta Previa, Libre, informada y Vinculante. Mas sin embargo hemos buscado un punto de equilibrio para adelantar un proceso abreviado por única vez en el marco de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016 sin perjuicio del proceso de protocolización suscrito entre el Gobierno Nacional y los delegados del ENCP.

Que las iniciativas debe ser presentadas ante la plenaria del ENCP y de acuerdo a la materia ser remitida a la comisión respectiva para que se surta el trámite consultivo.

#### PROPUESTA DE HOJA DE RUTA

- I. Presentación de listado de iniciativas de proyectos ante la plenaria del ENCP.
- II. Análisis previo de procedencia de los temas de posconflicto y paz para consulta previa a los proyectos presentadas por vía repuesta rápida (fast track) por parte de la comisión sexta y luego ser remite a la comisión correspondiente en el término de hasta 2 días a partir del recibo.
- III. Estudio y documento preliminar a cargo de la comisión respectiva en el término de hasta 5 días.
- IV. Presentación de proyectos a nivel departamental y distrito capital, término: hasta 15 días.
- V. Revisión e incorporación de aportes y propuestas recopilados en el nivel territorial por parte de la comisión respectiva. Termino: hasta 5 días.
- VI. Sesión plenaria de protocolización de iniciativas y acuerdos de seguimiento. Termino: hasta 5 días Total: 32 días empleados por

propuesta a partir de la fecha de presentación de la iniciativa por el gobierno ante la plenaria.”<sup>4</sup>

**DECIMO SEGUNDO:** Leída nuestra propuesta en el Espacio Mixto, el Director de Comunidades Negras opto por leer una comunicación de cierre de la reunión, luego de una proposición de un grupo de delegados tampoco hubo acuerdo y se dio por terminada la reunión.

**DECIMO TERCERO:** Desde la comunicación vía correo electrónico enviada por el Director de Asuntos Para Comunidades Negras-DCN- y la intervención del Viceministro para la participación e Igualdad de Derechos en la sesión del 20 de febrero de 2017 en la ciudad de Cali, era claro que el Ministerio del Interior pretendía desconocer la estructura de funcionamiento y el acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa so pretexto de aplicar el mecanismo fast track en la implementación legislativa de los Acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

**DECIMO CUARTO:** El 23 de marzo de 2017 mediante comunicación vía correo electrónico dirigida a los delegados que integramos el Espacio Nacional de Consulta Previa, el Director de Asuntos Para Comunidades Negras hace una relación de que da cuenta de los intentos del Gobierno por imponer la realización de consulta de las iniciativas a ser tramitadas en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016 inicialmente con 14 delegados, siguió con 20 y luego rematando con la cita de su última propuesta:

- “La Comisión quedaría facultada para la revisión de los proyectos de ley que surjan en la implementación de los acuerdos de paz y el Gobierno propone que sean los 50 delegados pero no permanentes, respetando su autonomía y sus diferentes actividades cotidianas. Es decir, 20 delegados el primer mes, 20 delegados el segundo mes, es decir, 20 delegado trabajando de forma continua y 30 socializando y luego se rota y 10 días para tener un concepto de cada proyecto de ley, sean o no presentados en conjunto ante el gobierno nacional”.<sup>5</sup>

**DECIMO QUINTO:** Insólito por decir lo menos que el Ministerio del Interior ante la exigencia de que se atenga a lo protocolizado para la integración y funcionamiento del Espacio Nacional de Consulta Previa y lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-576 de 2014 y el Auto 392 de 2016, arguyera por intermedio del Director de Asuntos Para Comunidades Negras la configuración de renuencia: “La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras verificó que se cumplió con su obligación constitucional de someter a consideración de las comunidades las propuestas para consulta, acorde con el principio de la buena fe y de manera libre e informada, respetando la autonomía del Espacio Nacional y el principio de participación en la redacción final de los articulados que surjan en la implementación de los acuerdos de paz, con esto

<sup>4</sup> file:///C:/Users/PAROJOJ/Downloads/Acta%20001%20espacio%20Mixto%20Comisi%C3%B3n%20Sexta.pdf

<sup>5</sup> Comunicación Vía Correo Electrónico del Director de Comunidades Negras. Marzo 23 de 2017

se constató la renuencia a participar desde la decisión autónoma de no concertar una ruta metodológica."<sup>6</sup> (El subrayado fuera de texto)

La postura de los delegados que integran el Espacio Nacional de Consulta Previa, ha sido la de cumplir lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Sentencia T-576 de 2014, el acuerdo de protocolización que se desarrolló con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos y no jugarle a la propuesta temeraria e irregular del Ministerio del Interior de desestructurar el funcionamiento del Espacio bajo el insostenible argumento de que se van a tramitar unas iniciativas vía fast track en claro desvío de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Prueba de nuestra disposición a facilitar la consulta previa de las iniciativas legislativas contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2016, fue la propuesta de hoja de ruta que presentamos el 7 de marzo de 2017 ajustada a la protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa, el Convenio 169 de la OIT, el Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz suscrito entre Gobierno Nacional y las FARC-EP y el principio de autonomía.

**DECIMO SEXTO:** En claro desconocimiento del ordinal Quinto del Auto 392 de 2016, el Director de Asuntos de Comunidades Negras cerró su comunicación vía correo electrónico señalando:

"Con la finalidad de informar y consultar las normas que se han elaborado por las diferentes entidades, pone a su consideración el siguiente articulado, para su revisión y propuestas para ser tenidas en cuenta en las discusiones, respetando el marco de su autonomía como Espacio valido de consulta conforme lo establece la Sentencia T-576 de 2014, para lo cual le solicito se presenten las consideraciones y propuestas que considere pertinentes al correo electrónico [dacn-encp@mininterior.gov.co](mailto:dacn-encp@mininterior.gov.co) en un término no mayor a 7 días a partir del recibo del correo electrónico, con el fin de ser articuladas a los acuerdos que se generen de la Mesa Permanente de Concertación Indígena y el Espacio Nacional de Dialogo con los Pueblos Rom.

**Documento adjunto:** Proyecto de Ley "*Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación*".<sup>7</sup>

**DECIMO SEPTIMO:** En nuestra disposición de facilitar el proceso de consulta previa de las iniciativas legislativas contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2016, el sábado 18 de marzo de 2017 realizamos vía correo electrónico una solicitud publica de reunión de alto nivel del Ministro del Interior con el Espacio Nacional de Consulta Previa con la participación del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como garantes que permita avanzar en la implementación

<sup>6</sup> Comunicación Vía Correo Electrónico del Director de Comunidades Negras. Marzo 23 de 2017

<sup>7</sup> Comunicación Vía Correo Electrónico del Director de Comunidades Negras. Marzo 23 de 2017

del mecanismo legislativo abreviado sin afectar el derecho fundamental a la Consulta Previa a que tenemos derecho las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a través del referido espacio, por lo que no entendemos bajo que argumento el Director de Asuntos Para Comunidades Negras decreto renuencia máxime cuando en nuestra solicitud plantemos:

"5. Concertación de las etapas de Consulta para este mecanismo excepcional con única finalidad que incluya:

- PRESENTACION DE LA INICIATIVA ANTE LA PLENARIA DEL ENCP.
- ANALISIS PREVIO DE PROCEDENCIA DE CONSULTA PREVIA A LA INICIATIVA PRESENTADA POR VIA FAST TRACK POR PARTE DE LA COMISION SEXTA Y REMISION A LA COMISION CORRESPONDIENTE.
- ESTUDIO Y DOCUMENTO PRELIMINAR A CARGO DE LA COMISION RESPECTIVA. BAJADA DE INICIATIVAS AL NIVEL TERRITORIAL.
- REVISION E INCORPORACION DE APORTES Y PROPUESTAS RECOPIADOS EN EL NIVEL TERRITORIAL POR PARTE DE LA COMISION RESPECTIVA.
- SESION PLENARIA DE PROTOCOLIZACION DE INICIATIVAS Y ACUERDOS DE SEGUIMIENTO."

**DECIMO OCTAVO:** En desarrollo de un mecanismo de consulta exótico, arbitrario, inconstitucional y violatorio del convenio 169 de la OIT, el Director de Asunto Para Comunidades Negras ha continuado enviando vía correo electrónico proyectos iniciativa legislativa susceptibles de consulta previa y a ser tramitados vía fast track para las consideraciones y propuestas de los delegados que integramos el Espacio Nacional de Consulta Previa como si la consulta previa fuese un mero trámite o un ejercicio de recolección de información, en otras palabras se inaugura un modelo de consulta previa ajeno al lineamiento de la Corte Constitucional donde el Gobierno a través del Ministerio del imponer metodología, tiempos y el mismo cierra su procedimiento.

Prueba de ello es la remisión y cierre vía correo electrónico de las siguientes iniciativas legislativas:

\*Proyecto de Ley "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018 – 2022 y 2022-2026"<sup>8</sup>

\*proyecto de Ley "*Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación*"<sup>9</sup>

\*proyecto de Decreto "Por el cual se expiden normas tendientes a la prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios y a la implementación del Plan

<sup>8</sup> Comunicación vía correo electrónica. Marzo 23 de 2017

<sup>9</sup> Comunicación vía correo electrónica. Marzo 23 de 2017

Nacional de Electrificación Rural en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”<sup>10</sup>

\*Decreto Ley “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”<sup>11</sup>

\*Decreto Ley “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras- Versión ya consultada con mesa de concertación indígena, Espacion Rom”<sup>12</sup>

**DECIMO NOVENO:** La postura del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, viola flagrantemente el acuerdo de protocolización de la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que fue una de las bases para que la Corte Constitucional declarara cumplidas las órdenes impartidas en la Sentencia T-576 de 2014 a través del Auto 392 de 2016, lo cual se corrobora con lo expuesto en el citado auto:

*“La asamblea de protocolización del proceso de consulta previa de las pautas para la integración del Espacio Nacional de Consulta*

74. El proceso de consulta previa se protocolizó el 12 de octubre de 2015, en la Quinta de San Pedro Alejandrino de Santa Marta, en el ámbito de una asamblea nacional que fue transmitida en directo por el Canal de Televisión Institucional y por streaming en los medios afrocolombianos [www.afromedios.com](http://www.afromedios.com) y [www.tvafro.com.co](http://www.tvafro.com.co). El Ministerio del Interior informó que, en ejercicio de su autonomía, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras llegaron a un acuerdo final sobre los siguientes aspectos:

-Composición del espacio: El espacio se integró con delegados de todos los departamentos del país y del Distrito Capital. El pleno lo conforman 236 delegados que sesionarán en comisiones especializadas de no más de 50 delegados y se reunirán en plenaria para la fase de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas de las medidas de amplio alcance. Dijo el ministerio que, acatando las directrices de la Corte, *“optó por privilegiar la autonomía y la libre autodeterminación de las comunidades, y plegarse [a] lo decidido por ellas al respecto, a pesar de*

<sup>10</sup> Comunicación via correo electrónica. Marzo 24 de 2017

<sup>11</sup> Comunicación via correo electrónico. Mayo 15 de 2017

<sup>12</sup> Comunicación via correo electrónico. Mayo 26 de 2017.

7

*considerar que el número es excesivo. El detonante para que el proceso derivara en un número tan elevado de delegados surgió de las designaciones que se hicieron inicialmente en las complejas y, en algunos casos accidentadas asambleas departamentales”<sup>13</sup>*

**VIGESIMO:** Desde el acuerdo de protocolización quedó establecido que el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras se integraba por 232 delegados y que estaba conformado por 7 Comisiones -sin que el Gobierno Nacional hubiera realizado ninguno tipo de salvedad u objeción a la estructura de funcionamiento en siete comisiones y la convocatoria a la plenaria en las etapas requeridas-, por lo que no puede ahora el Ministerio del Interior romper lo protocolizado bajo el argumento de que debe implementar unas iniciativas legislativas vía fast track en detrimento de la estructura de funcionamiento que se estableció en cumplimiento de la Sentencia T-576 de 2014 con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. El Auto 392 de 2016 reseña la postura del Ministerio del Interior sobre el número de delegados que integran el espacio:

“El ministerio concluyó que el elevado número de delegatarios (236) que fueron elegidos con ocasión del proceso de consulta *“representa un enorme reto tanto para el Gobierno como para las comunidades, el cual se pretende sortear con la integración de comisiones, tal como se refleja en los proyectos de actos administrativos adjuntos y acta de protocolización”*. De todas maneras, destacó la *“oportunidad excepcional”* que, en su opinión, y en la de las instituciones concernidas, representa el hecho de que la Corte pueda formular sus inquietudes sobre los actos administrativos relativos al Espacio de Consulta, antes de que los mismos sean adoptados. Para el efecto, aportó los proyectos de decreto y de resolución y el formato de las fichas de inscripción de los delegados a las comisiones.”<sup>14</sup>

**VIGESIMO PRIMERO:** La pretensión del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, romper la estructura y funcionamiento del Espacio de Consulta Previa mediante la imposición de una inexistentes consultas previas virtuales o bajo el pretendido que un número reducido de delegados realice la consulta previa a iniciativas legislativas derivadas de la aplicación del fast track creyendo que con firmas puede dejarse sin efectos el acuerdo de protocolización.

En el fondo, del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras encubre el desconocimiento y violación del acuerdo de protocolización que claramente determina como opera la consulta de medidas legislativas susceptibles

<sup>13</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a392-16.htm>

<sup>14</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a392-16.htm>

de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, de hecho en el Auto 392 de 2016 la Corte Constitucional lo reseña:

“-Composición del espacio: El espacio se integró con delegados de todos los departamentos del país y del Distrito Capital. El pleno lo conforman 236 delegados que sesionarán en comisiones especializadas de no más de 50 delegados y se reunirán en plenaria para la fase de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas de las medidas de amplio alcance...”<sup>15</sup> (el subrayado fuera de texto)

**VIGESIMO SEGUNDO:** El mecanismo de consulta virtual inventado por el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, NO solo viola el acuerdo de protocolización sino que también desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en la declaratoria de cumplimiento de la Sentencia T-576 de 2014 especialmente el ordinal 5º: “Quinto. PREVENIR al Ministerio del Interior sobre su deber de garantizar que los procesos de consulta previa se adelanten, en los términos previstos en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, mediante procedimientos apropiados, a través de las instituciones representativas de las comunidades, de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. El respeto de esos criterios le impone prever y asegurar la realización de una etapa pre consultiva que permita que los participantes (comunidades, organismos de control y representantes del gobierno) acuerden las condiciones y los tiempos del proceso y garantizar que las medidas a consultar y los documentos relevantes para ello se divulguen de forma concreta y transparente antes del inicio de las consultas.”<sup>16</sup> (El subrayado fuera de texto)

**VIGESIMO TERCERO:** El Acto Legislativo 01 de 2016 establece un “Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional”, fija reglas para proyectos de ley de acto legislativos, reduce los debates que deben surtir los actos legislativos en el Congreso de la Republica, otorga facultades presidenciales para la paz por el termino de 6 meses y consagra el plan de inversiones para la paz, PERO EN MODO ALGUNO HABILITA al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- para modificar la estructura de funcionamiento de la Instancia de participación con la cual deben consultarse las medidas de amplio alcance que puedan afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras-como los Acuerdos de Paz suscritos con las FARC-EP-, reducir sus miembros o violar el acuerdo de protocolización en el proceso de consulta previa de iniciativas a ser tramitadas por vía fast track.

---

<sup>15</sup> Auto 392 de 2016

<sup>16</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a392-16.htm>

**VIGESIMO CUARTO:** El Ministerio del Interior con su postura no solo desafía el mandato de la Corte Constitucional (Sentencia T-576 de 2014, Auto 392 de 2016), viola la obligatoriedad del acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa sino que desconoce abiertamente el Capítulo Étnico de Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional que consagra la salvaguarda del carácter principal y no subsidiario de la Consulta Previa libre e informada.

**VIGESIMO QUINTO:** El acuerdo de protocolización que contiene la estructura, integración funcionamiento del Espacio Nacional de Consulta Previa, es de carácter obligatorio y vinculante para el Gobierno, por ello la modificación unilateral y de hecho que ha venido desarrollando el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- constituye un acto arbitrario que desatiende una providencia judicial emanada del máximo tribunal constitucional ( Auto 392 de 2016 ) y se aparta radicalmente del Convenio 169 de la OIT. Sobre el carácter obligatorio y vinculante de los acuerdos de protocolización la Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 2017 al abordar las fases o etapas de la consulta previa señaló:

**“4. Consulta previa y protocolización:** Una vez se obtenga un consenso de las obligaciones pactadas en el proceso de consulta previa, se suscribirá un preacuerdo. El mismo, deberá ser elaborado por escrito para que con la anuencia de las partes sea debidamente protocolizado, bajo la supervisión de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y los organismos de control. Los contenidos de este acuerdo serán vinculantes para las partes, y sus participantes deberán atenerse rigurosamente a lo pactado “*pacta sunt servanda*”[55], salvo que de común acuerdo y con el consentimiento de los obligados, decidan voluntariamente modificar sus términos y condiciones...” (El subrayado fuera de texto).

Lo anterior, demuestra que el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras-, no puede de forma unilateral romper el carácter vinculante del acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa suscrito en Santa Marta en octubre de 12 de 2015 bajo el argumento de que van a implementarse iniciativas legislativas en el marco del fast track.

**VIGESIMO SEXTO:** Los proyectos de Ley, Acto Legislativo y Decretos con fuerza de ley sobre los cuales proceda la consulta previa, esta deberá surtirse con el Espacio Nacional de Consulta Previa en el marco del Convenio 169 de la OIT, la Sentencia T-576 de 2016, el acuerdo de protocolización resultado de las sesiones en Santa Marta (octubre de 2015) , en Girardot (del 31 de marzo al 2 de abril de 2016-con la instalación del señor Presidente de la Republica-) y Melgar ( los días 17, 18 y 19 de Junio de 2016 ) y el Auto 392 de 2016, cualquier trámite distinto o la ausencia de consulta previa- como viene aconteciendo con la actuación del Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- configura un daño irreparable.

En el desarrollo del exótico proceso de consulta virtual impuesto unilateralmente por el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras-, el Presidente de la Republica acaba de expedir Decreto 870 «Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación» de mayo 25 de 2017 sin que se haya consultado a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y el acuerdo de protocolización, vulneración y amenaza durante la vigencia del fast track que solo puede evitarse con la intervención del Juez de Tutela.

## **VIOLACION DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA**

En el caso que nos ocupa, el Gobierno Nacional suscribió un Acuerdo de Paz con el grupo insurgente FARC-EP que debe implementarse en el marco de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2016 y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2016.

El Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- con las acciones desplegadas en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016 y enunciadas en los hechos de la presente Acción de Tutela, coloca en estado de alto riesgo de daño irreparable el derecho fundamental a la consulta previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras contemplado en el Convenio 169 de la OIT y que por disposición de los artículos 93 y 94 de la Constitución Colombiana hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Un alto porcentaje de los acuerdos a ser implementados, constituyen medidas susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras teniendo en cuenta que en los territorios y zonas de asentamiento de nuestras comunidades se sintió con gran impacto los efectos del conflicto armado Gobierno-FARC- EP, lo cual fue reconocido por las partes en contienda bélica con la inclusión del Capítulo Étnico en el Acuerdo de Paz:

### **“6.2.1. Consideraciones**

Que el Gobierno Nacional y las FARC-EP reconocen que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones.<sup>17</sup> (El subrayado fuera de texto).

---

<sup>17</sup> [http://www.senado.gov.co/images/stories/pdfs/acuerdo\\_final472094587.pdf](http://www.senado.gov.co/images/stories/pdfs/acuerdo_final472094587.pdf)

En ese norte, las iniciativas susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para su adopción por vía de Acto Legislativo, Ley o Decreto con fuerza de Ley requieren de la aplicación de la consulta previa prevista en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y por disposición de la Sentencia 576 de 2014 y el Auto de Cumplimiento 392 de 2016 deben surtirse con el Espacio Nacional de Consulta Previa integrado por delegados de los 32 Departamentos y del Distrito de Bogotá y que soporta su estructura de funcionamiento en siete comisiones.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior so pretexto de implementar normas legislativas mediante el mecanismo abreviado que dispuso el Acto Legislativo 01 de 2016, pretende desconocer la estructura de funcionamiento que en ejercicio de la autonomía derivó en la integración del Espacio Nacional de Consulta Previa como única instancia legítima de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para la consulta de normas de amplio alcance como los actos legislativos, leyes y decretos con fuerza de ley que permitirán implementar los acuerdos de paz.

Con la actuación desplegada, el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- desconoce que la estructura de funcionamiento del Espacio Nacional de Consulta Previa “-Composición del espacio: El espacio se integró con delegados de todos los departamentos del país y del Distrito Capital. El pleno lo conforman 236 delegados que sesionarán en comisiones especializadas de no más de 50 delegados y se reunirán en plenaria para la fase de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas de las medidas de amplio alcance...”<sup>18</sup> ( el subrayado fuera de texto original) está contemplada en el acuerdo de protocolización suscrito entre los delegados de las comunidades y el Gobierno Nacional con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos y que a dicho proceso la Corte Constitucional en el Auto 392 de 2016 le impartió cumplimiento.

### CARÁCTER DE DERECHO FUNDAMENTAL DE LA CONSULTA PREVIA

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en diversas providencias sobre el carácter de derecho fundamental que tiene la consulta previa, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado en la Sentencia T-002 de 2017:

### **“3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO**

La Constitución Política de 1991 otorgó un reconocimiento especial para los pueblos indígenas y tribales, quienes desde la época colonial hasta nuestros días continúan siendo grupos altamente discriminados y marginados respecto del conjunto mayoritario de individuos de la misma sociedad.

<sup>18</sup> Auto 392 de 2016

Considerando que el Estado colombiano se representa en una República democrática, **participativa** y **pluralista**(C.P. art. 1), que admite la **diversidad étnica y cultural** como un valor constitucional de la nacionalidad colombiana (C.P. arts. 7 y 70), las comunidades étnicas minoritarias gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales.

*“...la diversidad cultural está relacionada con las representaciones de vida y concepciones del mundo propias de tales grupos, que en la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres dominantes o el arquetipo mayoritario en la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc. Este hecho refuerza la necesidad de protección especial por parte del Estado, en defensa de la multiculturalidad y las minorías”*[8].

La consulta previa encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política, que enmarca a Colombia en un Estado Social de Derecho, democrático y participativo, así como en el artículo 2º que establece como uno de los fines del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación.

No obstante, la trascendencia constitucional del derecho a la consulta previa emana del Convenio 169 de la OIT, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 de 1991 “*Por la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, pues vía bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, pasó a ser un mecanismo directo de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales y una fuente obligatoria de derecho constitucional.

Respecto a este Convenio y el bloque de constitucionalidad, ha reiterado la Corte Constitucional:

*“... el Convenio 169 de la OIT , y concretamente el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa conforma con la Carta Política bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del ordenamiento constitucional, no sólo porque el instrumento que la contiene proviene de la Organización Internacional del Trabajo y estipula los derechos laborales de dichos pueblos -artículo 53 C.P.- sino i) en virtud de que la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios, prevista en el artículo 330 de la Carta, no puede ser entendida como la negación del derecho de éstos pueblos a ser consultados en otros aspectos inherentes a su subsistencia como comunidades reconocibles – artículo 94 C.P.-, ii) dado que el Convenio en cita es el instrumento de mayor reconocimiento contra las discriminaciones que sufren los pueblos indígenas y tribales”*[9].

De acuerdo al anterior pronunciamiento, se entiende que el contenido del Convenio 169 de la OIT adquiere una jerarquía normativa propia y un parámetro de control de constitucionalidad determinante en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto implica su obligatorio acatamiento por parte de las entidades públicas y privadas que pretendan menoscabar las diversas cosmogonías indígenas o tribales de la Nación colombiana.

Así, la consulta previa constituye uno de los principales instrumentos internacionales para hacer frente a la discriminación y promover la dignidad, subsistencia y supervivencia de las comunidades étnicas. En concreto, este derecho exalta principios constitucionales axiales como la diversidad cultural y el pluralismo étnico, resaltando el poder de los pueblos indígenas para asumir el autocontrol de sus instituciones, formas de vida, desarrollo económico, identidad, lengua y creencias.

El establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales sobre las cuestiones que les conciernen directamente[10] es la piedra angular del Convenio No. 169 de la OIT, lo que implica la participación efectiva de estos en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e integridad[11].

Según la Corte Constitucional, la consulta previa, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades minoritarias y asegurar la subsistencia de grupos sociales genuinos. Por consiguiente, la participación democrática de las comunidades étnicas minoritarias no se reduce a una simple intervención estatal dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con cierta autorización o habilitación legal o reglamentaria, sino que tiene una significación mayor debido a los altos intereses multiculturales que se procuran proteger, relacionados con la definición del destino, la integridad y la subsistencia de los pueblos indígenas o tribales[12].”

“Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela por vulneración del derecho fundamental a la consulta previa, ésta Corporación en Sentencia **SU-383 de 2003** precisó que: “no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta”. (El subrayado fuera de texto)

En Sentencia **T-576 de 2014**, se resaltaron los argumentos expuestos de la siguiente manera: *“...Los medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos. Esto debido a que solo pueden resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no está en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa. En ese sentido, la Corte ha puesto de presente en casos similares al que ahora ocupa a la Sala que ante controversias relativas al amparo del derecho a la consulta previa en las que se plantee la necesidad de que los accionantes agoten otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional deba considerar i) el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que*

iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales justifica que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos” ( el subrayado fuera de texto )

“De manera reciente, en **Sentencia T-197 de 2016**, esta Corporación señaló que los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho eran inidóneos para proteger el derecho de la consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciales, puesto que no son adecuados para garantizar la pervivencia física y la protección de la costumbres así como tradiciones de los pueblos indígenas.

Lo anterior, toda vez que se concretan en revisar la legalidad de los actos administrativos y no están en capacidad de atender temas relacionados con la omisión de la concertación con las comunidades. Inclusive, advirtieron que la ausencia de idoneidad de los mecanismos ordinarios se mantiene con independencia de que el legislador hubiese flexibilizado la procedencia de las medidas cautelares en el proceso contencioso. Máxime si se tiene en cuenta que es un remedio judicial diseñado para fines diferentes de la protección de derechos fundamentales y que las comunidades indígenas y tribales se hallan en condiciones de vulnerabilidad y pobreza...” (El subrayado fuera de texto)

#### PROTECCION POR VIA DE TUTELA DEL ACUERDO DE PROTOCOLIZACION DEL ESPACIO CONSULTA PREVIA.

Sobre el amparo constitucional para el acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa suscrito en Santa Marta el 12 de octubre de 2015-en tanto tiene calidad de Acuerdo de Consulta Previa— (ACP) que demandamos por la violación y desconocimiento que viene desplegando el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras-, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 2017 estableció que la Acción de Tutela constituye el medio idóneo y eficaz:

“Para la Sala Octava de Revisión el ACP es un acto jurídico *vinculante* en la jurisdicción *constitucional* que refleja una manifestación **plural** de voluntades, en tanto en ella intervienen sujetos de derecho público y de derecho privado, en compañía del Ministerio Público. Como quiera que, por regla general, se trata del cumplimiento de prestaciones de naturaleza fundamental en favor de comunidades minoritarias en debilidad manifiesta, es procedente su reclamo en sede de tutela.

Además, como se dijo, de forma particular y excepcional, dicho ACP no se encuentra regulado expresamente en el ordenamiento jurídico colombiano, ni las normas procedimentales o sustanciales dan cuenta de sus mecanismos ordinarios de defensa para garantizar su cumplimiento, en esa medida, procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario para brindar protección efectiva de los derechos fundamentales por faltas atribuibles a terceros y autoridades públicas, lo que es válido por tutela para todos los campos del derecho. (El subrayado fuera de texto)

11

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resumir, a modo de conclusión, lo expuesto *supra* de la siguiente forma: (i) la acción de tutela sí es el medio idóneo y eficaz para hacer cumplir un A.C.P., en tanto su incumplimiento se interrelaciona directamente con el derecho fundamental a la consulta previa e incluso con otros derechos fundamentales objeto de consulta por afectación directa; (ii) no existe consagración legal expresa que permita prever en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger el ACP...” (El subrayado fuera de texto)

## PETICION

En razón de lo expuesto, solicitamos a ustedes Honorables Magistrados tutelar nuestro derecho fundamental a la consulta previa que viene siendo afectado por el desconocimiento que de lo consagrado en el artículo 6 del Convenio 169 de OIT, la jurisprudencia constitucional, el acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa y el Auto 392 de 2016 viene desarrollando el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- en la ejecución del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, “Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto” que contempla el Acto Legislativo 01 de 2016 a fin de evitar un daño irreparable y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio del Interior-Director de Asuntos Para Comunidades Negra-:

1. Suspender toda acción, actividad, iniciativa que amenace o vulnere el derecho a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, “Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto” que contempla el Acto Legislativo 01 de 2016.
2. Consultar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través del Espacio Nacional de Consulta Previa como única instancia de consulta de medidas de amplio alcance las iniciativas legislativas susceptibles de afectarles en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, “Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto” que contempla el Acto Legislativo 01 de 2016.
3. Acatar la protocolización de la integración y funcionamiento del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como acuerdo de consulta previa

surgido como consecuencia de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia, esto es: "Composición del espacio: El espacio se integró con delegados de todos los departamentos del país y del Distrito Capital. El pleno lo conforman 236 delegados que sesionarán en comisiones especializadas de no más de 50 delegados y se reunirán en plenaria para la fase de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas de las medidas de amplio alcance" resultado de la Sentencia T-576 de 2014 en el proceso de consulta previa a proyectos de Ley, Actos Legislativos y Decretos con Fuerza de Ley que se vayan a tramitar por el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016.( el subrayado fuera de texto).

4. Convocar en el menor tiempo posible a la plenaria del delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para que se surtan las fases de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas a los proyectos de Ley, Actos Legislativos y Decretos con Fuerza de Ley que se vayan a tramitar por el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016 y que deban surtir la consulta previa.
5. Respetar la salvaguarda del carácter principal y no subsidiario de la Consulta Previa libre e informada que establece el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.
6. Garantizar los principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado que contempla el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en los eventos en que proceda la consulta previa a proyectos de Ley, Actos Legislativos y Decretos con Fuerza de Ley que se vayan a tramitar por el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016.
7. Abstenerse de realizar el proceso de consulta previa para la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de proyectos de Ley, Actos Legislativos y Decretos con Fuerza de Ley empleando mecanismos NO contemplados en el acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa en acatamiento del Convenio 169 de la OIT, la Sentencia T-576 de 2014 y el Auto 392 de 2016.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

La caprichosa, arbitraria e infundada declaratoria de renuencia que nos fue comunicada vía correo electrónico por el Director de Asuntos Para Comunidades

**Negras del Ministerio del Interior:** "La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras verificó que se cumplió con su obligación constitucional de someter a consideración de las comunidades las propuestas para consulta, acorde con el principio de la buena fe y de manera libre e informada, respetando la autonomía del Espacio Nacional y el principio de participación en la redacción final de los articulados que surjan en la implementación de los acuerdos de paz, con esto se constató la renuencia a participar desde la decisión autónoma de no concertar una ruta metodológica."<sup>19</sup> (El subrayado fuera de texto), priva a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del derecho a ser consultadas a través del Espacio Nacional de Consulta Previa de medidas susceptibles de afectarles en el marco de la implementación de los acuerdos de paz, situación que configura un alto riesgo de daño irreparable en la medida en que la legislación que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la Republica deben expedir ocurre en un periodo único, extraordinario y con unas materias específicas que difícilmente vuelvan a ser abordadas en los próximos años.

La afectación del derecho a la consulta previa a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se agrava en la medida en que la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras del Ministerio del Interior desconociendo el proceso de protocolización de nuestra instancia de consulta, las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada que contempla el capítulo sexto del Acuerdo de Paz, ha empezado a enviar proyectos de iniciativas legislativas a los correos electrónicos de los delegados con el propósito de configurar un proceso consultivo irregular y violador de los principios de buena fe, autonomía y autodeterminación de nuestro grupo étnico.

El menoscabo que el Ministerio del Interior-Dirección d Asuntos Para Comunidades Negras- hace con el derecho a la consulta previa que tienen las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre los actos legislativos, leyes y decretos con fuerza de ley susceptibles de afectarles en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016- por el hecho de no acceder a la pretensión gubernamental de desestructurar el funcionamiento del Espacio Nacional de Consulta Previa y violar el acuerdo de protocolización-, coloca la situación en estado de alta posibilidad razonable de concreción de un daño irreparable a los derechos colectivos, a la identidad étnica cultural, territoriales, ambientales, políticos, reparación, el enfoque étnico, "a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente."<sup>20</sup>, el Acceso a tierras incluyendo el Fondo de

<sup>19</sup> Comunicación Vía Correo Electrónico del Director de Comunidades Negras. Marzo 23 de 2017

<sup>20</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 205

Tierras<sup>21</sup>, seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente<sup>22</sup>, la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)<sup>23</sup>, la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz - CTEP<sup>24</sup>, incorporación de la perspectiva étnica y cultural en el diseño e implementación del Programa de Seguridad y Protección para las comunidades y organizaciones en los territorios<sup>25</sup>, incorporación de la perspectiva étnica y cultural en el diseño de los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales acordados<sup>26</sup>, respeto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales en el diseño y ejecución del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición<sup>27</sup>, considerando que se adoptaran decisiones sustanciales sin la participación y consentimiento de nuestras comunidades a través de su instancia legítima para el desarrollo de las consultas de las iniciativas de amplio alcance como lo es el Acuerdo de Paz.

Con su accionar el Ministerio del Interior-Dirección d Asuntos Para Comunidades Negras- desconoce y coloca en grave riesgo de vulnerabilidad la obligatoriedad de la consulta previa como derecho fundamental de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras consignada en el capítulo étnico del Acuerdo:

“Considerando que los pueblos étnicos deben tener control de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones, es fundamental incorporar la perspectiva étnica y cultural, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.”<sup>28</sup>

#### “6.2.2. Principios

En la interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW (ratificada por Colombia el

<sup>21</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 206

<sup>22</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 206

<sup>23</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 206

<sup>24</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 206

<sup>25</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 207

<sup>26</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 207

<sup>27</sup> Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Pag. 207

<sup>28</sup> Acuerdo de Paz. Pag. 205

19 de enero de 1982), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial -CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.”<sup>29</sup>

“En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.”<sup>30</sup>

“6.2.3. Salvaguardas y garantías Salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.

Se respetará el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición, siempre que procedan. En consecuencia, la fase de implementación de los acuerdos, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa libre e informada respetando los estándares constitucionales e internacionales.

Se incorporará un enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación.

En ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.”<sup>31</sup>

El fast track No habilito al Gobierno para desconocer principios constitucionales que amparan los derechos de nuestro grupo étnico: “La protección a las comunidades étnicas minoritarias como sujetos de especial protección constitucional se deriva de los principios de igualdad (Art. 13 C.P.) y de diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos entre otros, en los artículos 7º, 10, 13, 68 y 72 Superiores.”<sup>32</sup> o incumplir convenios internacionales (Convenio 169 de la OIT), como pretende el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- con la implementación de un mecanismo exótico e irregular para evadir la realización de la consulta previa en debida forma y de paso desconocer el carácter vinculante del acuerdo de protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa suscrito el 12 de octubre de 2015 en la ciudad de Santa Marta que permitió a la Corte Constitucional impartir cumplimiento a las órdenes establecidas en la Sentencia T-576 de 2014 a través del Auto 392 de 2016.

---

<sup>29</sup> Acuerdo de Paz. Pag. 205

<sup>30</sup> Acuerdo de Paz. Pag. 205

<sup>31</sup> Acuerdo de Paz. Pag. 206

<sup>32</sup> Sentencia T-002 de 2017

Como consecuencia del mecanismo irregular y violatorio del Convenio 169 de la OIT, con la expedición del Decreto 870 de mayo 25 de 2017 «Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación» se materializa la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa de a nuestras comunidades, vulneración que tiende a expandirse en la medida en que la Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- de forma exótica y desconociendo las reglas de la consulta, viene enviando Proyectos de Ley a los correos electrónicos de los delegados que conformamos el Espacio Nacional de Consulta Previa colocando términos para enviar las sugerencias y cerrando el proceso mediante actas en abierto desacato a la prevención que hiciera la corte constitucional en el ordinal quinto del Auto 392 de 2016.

Constituyen plena prueba de la vulneración y amenazan con expansión el hecho de que sin haberse agotado el proceso de consulta previa con el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Ministro del Interior radicó en la Secretaría General de Senado "el acto legislativo que permitirá crear 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los próximos dos periodos legislativos."<sup>33</sup> y que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 el Presidente de la Republica expidió el Decreto 870 de mayo 25 de 2017 «Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación»

Solo la concesión de la medida de suspensión provisional puede salvaguardar nuestro derecho fundamental a la consulta previa e impedir que por vía legislativa se siga re victimizando a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como principales víctimas del conflicto armado entre el Estado Colombiano y las FARC-EP.

Basado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito que mientras se produce fallo de fondo se ordene como medida provisional al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- suspender la realización o empleo de procedimientos contrarios al Convenio 169 de la OIT, el Auto 392 de 2016 y a lo dispuesto en la protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa "Composición del espacio: El espacio se integró con delegados de todos los departamentos del país y del Distrito Capital. El pleno lo conforman 236 delegados que sesionarán en comisiones especializadas de no más de 50 delegados y se reunirán en plenaria para la fase de socialización, preconsulta y de protocolización de las consultas de las medidas de amplio alcance", para las consultas a los proyectos de Ley, Actos Legislativos y Decretos con Fuerza de Ley que se vayan a tramitar por el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2016.

---

<sup>33</sup> <http://www.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/mininterior-radico-proyecto-para-crearcircunscripciones-transitorias-especiales-de-paz>

14

La medida de provisional, es necesaria para evitar un daño irreparable a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con el procedimiento irregular que viene empleando el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras- para desarrollar la consulta previa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción de Tutela, la interpongo con base en el artículos 7º, 10, 13, 68 y 72 y 86 de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, la Sentencia T-576 DE 2014, la protocolización del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como Acuerdo de Consulta Previa y el Auto 392 de 2016.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas de los hechos expuestos en la presente Acción de Tutela:

- Copia de comunicación vía correo electrónico de febrero 3 de 2017 enviada por el Director de Asuntos Para Comunidades Negras a los delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa.
- ↪ • Convocatoria realizada por el Director de Asuntos Para Comunidades Negras a los integrantes del Espacio Nacional de Consulta Previa fechada el 10 de febrero de 2017.
- ↪ • Convocatoria a la Comisión Sexta del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a la ciudad Bogotá el 7 de marzo de 2017.
- Copia simple solicitud pública vía correo electrónico de reunión de alto nivel del Ministro del Interior con el Espacio Nacional de Consulta Previa con la participación del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como garantes.
- ↪ • Copia simple de comunicación del Director de Asuntos de Comunidades Negras vía correo electrónico a los delegados del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Administrativas y Legislativas Susceptibles de afectar directamente a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con fecha de marzo 23 de 2017.
- ↪ • Copia simple de remisión vía correo electrónico de proyecto de Ley "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación", para consulta a Delegados y Delegadas del Espacio Nacional de Consulta Previa fechado el 23 de marzo de 2017.
- ↪ • Copia simple de Remisión vía correo electrónico por el Director de Asuntos Para Comunidades Negras del Ministerio del Interior de proyecto de Decreto "Por el cual se expiden normas tendientes a la prestación eficiente

de servicios públicos domiciliarios y a la implementación del Plan Nacional de Electrificación Rural en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", para consulta a Delegados y Delegadas del Espacio Nacional de Consulta Previa fechado el 24 de marzo de 2017.

- Copia Simple de remisión vía correo electrónico del proyecto de Ley "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018 - 2022 y 2022-2026" fechado el 23 de marzo de 2017.
- Copia simple de Remisión vía correo electrónico de Decreto Ley "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras- Versión ya consultada con mesa de concertación indígena, Espacion Rom " fechado el 26 de mayo de 2017.
- Copia simple de reseña que hace la página web del Ministerio del Interior sobre la de la radicación de Proyecto de Acto Legislativo de Circunscripciones ante la Secretaria del Senado de la Republica.

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos invocados como prueba y copias para el archivo y para el respectivo traslado a la entidad accionada.

### JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, no haber promovido Acción de Tutela por estos mismos hechos ante las autoridades judiciales de la Republica.

### NOTIFICACIONES A LAS PARTES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en:  
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

El suscrito, puede ser notificado en el siguiente correo electrónico:  
Mariacristinalloredamena@gmail.com

Atentamente,

  
MARIA CRISTINA LLOREDA

CC. No. 26258555 de quindío

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Puerto Berrío	07 JUN 2017 Hora 4:25
El anterior memorial es presentado personalmente ante el suscrito Secretario por: <u>la signada</u>	
con C.C. o T.P.	
Dirigido a <u>Reparto</u>	
_____ Secretaria	

DELEGADO ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.